Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ENERGREEN INVESTMENT GROUP H/N/C PORTA COELI MEDICAL COMPLEX Recurrente v. DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO – SECRETARÍA AUXILIAR DE REGLAMENTACIÓN DE FACILIDADES DE USO Recurrida	KLRA201500628	Revisión administrativa procedente del Departamento de Salud Propuesta Núm.: 10-07-045 Sobre: Cancelación de CNC 11-139

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

Energreen Investment Group, Corp. h/n/c Porta Coeli Medical Complex (la recurrente) comparece ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2015 y notificada el 25 de febrero de 2015 por la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud (la recurrida). Mediante la referida *Resolución,* se mantuvo la determinación de cancelación del Certificado de Necesidad y Conveniencia que autorizaba a la recurrente a operar un hospital de salud mental en el municipio de San Germán.

Por las razones que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción, toda vez que el mismo resulta tardío.

Del propio recurso presentado se desprende que, inconforme con la *Resolución* recurrida, el 18 de marzo de 2015, la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* ante la agencia recurrida y que "[a] la fecha [17 de junio de 2015], el Departamento de Salud aún no ha atendido dicho escrito, lo que requiere la intervención de este Honorable Foro Revisor".

La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2165, regula la figura de la reconsideración administrativa y establece lo siguiente:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano **o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver en un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, R. 57, establece el término para presentar recurso de revisión judicial.

> **El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR635 (1991). El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp*., 151 DPR 1 (2000). Es harto conocido que, tanto en el ámbito administrativo como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Los dictámenes emitidos por un foro que carece de jurisdicción sobre la materia son nulos. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

En el caso ante nuestra consideración, la propia recurrente admite que a la fecha de presentación de su recurso, a saber, el 17 de junio de 2015, la agencia recurrida no había atendido su moción de

reconsideración. Así, el término jurisdiccional de 30 días para recurrir ante este foro mediante el recurso de revisión judicial comenzó a decursar luego de que expiraran los 15 días de haberse presentado su moción de reconsideración el 18 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto Sección 3.15 de la LPAU, *supra.* Esos 15 días se extinguieron el 2 de abril de 2015 y a partir de entonces inició el plazo de 30 días para presentar el recurso de revisión. Dicho plazo de 30 días culminó el sábado 2 de mayo, por lo que la recurrente tuvo hasta el lunes 4 de mayo de 2015 para acudir ante este Tribunal de Apelaciones a fin de solicitar la revisión del dictamen cuestionado.

Sin embargo, el recurso de autos fue presentado el 17 de junio de 2015. En conclusión, el mismo se radicó fuera del término jurisdiccional de 30 días que permite la revisión judicial de la determinación administrativa impugnada, por lo que procede su desestimación, de conformidad con las Reglas 83 (B) (1) y 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. (B) (1) y 83 (C).

Por las razones expresadas anteriormente, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, toda vez que el mismo resulta tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones